

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/294/2017.

Metepec, Estado de México

09 de octubre de 2017.

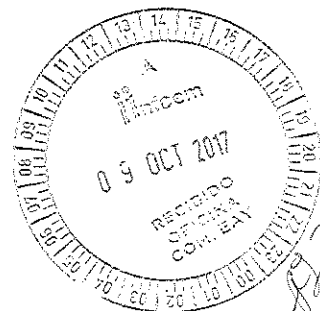
Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del Voto Particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión 01752/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria, del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01752/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01752/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En la sesión celebrada el cuatro de octubre del presente año, los integrantes del Pleno de este Instituto aprobaron SOBRESEER el recurso de revisión que se analiza, cuyos antecedentes se mencionarán a continuación, sin embargo, resulta necesario destacar algunas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el estudio de la resolución, como se expondrá.

Al respecto es preciso citar, textualmente la solicitud de información del Recurrente para su debido análisis, en la que requirió:

"solicito el numero de denuncias en el estado de México de 2010 a 2017, quejas o actas realizadas por daños o afectaciones a aguas superficiales (lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales, entre otros) y/o mantos acuíferos, señalando quien la presenta, autoridad, particular, empresa o dependencia, presunto responsable, fecha de presentación, tipo de afectación o daño señalado, acciones realizadas para su protección o detención del deterioro o daño, resolución emitida, y si fue reparado el daño y status en el que se encuentra."

En respuesta el Sujeto Obligado mencionó que la información solicitada no se corresponde a sus atribuciones por lo que no es de su competencia, para lo cual cito el contenido del artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado Denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado y oriento al particular para que dirigiera su solicitud a la CONAGUA.

Inconforme con la respuesta la Recurrente interpuso su recurso de revisión arguyendo como acto impugnado la declaración de incompetencia, que trae consigo la negativa a la contestación de la información solicitada y como motivo de inconformidad señaló en sustancia que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra la de recibir, investigar, atender y en su caso canalizar, las denuncias de la ciudadanía o autoridades, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y fauna, situación que solicitó en su

petición, por lo cual es competente para otorgar dicha información y no de otra dependencia.

Ante ello, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado sustancialmente explicó lo expresado en su respuesta; expuso el procedimiento que se sigue cuando se reciben denuncias por vía telefónica, afirmando que hasta la fecha no se habían recibido denuncias electrónicas por los motivos señalados por el particular y agregó que lo solicitado es información de carácter federal que le corresponde conocer a la Comisión Nacional del Agua, e indicó que el recurso de revisión debe ser desechado.

Finalmente, mediante alcance al Informe Justificado vía correo electrónico Institucional, el Sujeto Obligado manifestó la existencia de otras formas para presentar denuncias, como son la escrita y vía correo electrónico y que de igual forma, no se había recibido el tipo de denuncias solicitadas por el Recurrente.

Conforme a las constancias citadas, la ponencia resolutora determinó que la Autoridad competente para conocer de la información es la Comisión Nacional del Agua conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 113 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, consecuentemente, resolvió sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192, fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda vez que el Sujeto Obligado al modificar su respuesta con su Informe Justificado y la información enviada en alcance, el medio de impugnación quedó sin materia.

Al respecto, el suscrito no comparto que en el estudio del proyecto se concluya que el Sujeto Obligado competente para dar atención a la solicitud de información es la "Comisión Nacional del Agua", toda vez que en nuestra opinión, dicha Comisión administra los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, estéreos o depósitos naturales de agua que sean propiedad nacional, consecuentemente, las autoridades competentes, respecto de los cuerpos de agua en materia de protección al ambiente en la entidad, resultan ser la Secretaria de Medio ambiente y la PROPAEM, tan es así que en la misma página web del Sujeto Obligado se desprende que la ciudadanía puede ingresar denuncias en relación a "*Sistemas de Tratamiento o Eliminación de Aguas Residuales*"¹; de tal forma, si consideramos que en la mayoría de los casos la eliminación de aguas residuales se hace en cuerpos de agua como: *lagos, lagunas, ríos, riachuelos, manantiales*, entre otros, entonces de la citada actividad, podrían desprenderse diversos daños y por ende la procedencia de las denuncias respectivas.

Aunado a lo anterior, se tiene la facultad expresa que el mismo Sujeto Obligado reconoce a través de su respuesta en relación a:

"Recibir, investigar, atender y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las denuncias y quejas de la ciudadanía; así como las presentadas por autoridades federales, estatales y municipales, por presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y de la fauna."

¹ http://propaem.edomex.gob.mx/denuncias_ambientales

Asimismo, relacionado con lo anterior, se encuentra lo dispuesto por el Código para la Biodiversidad del Estado de México prevé:

"Artículo 2.153. Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger la integridad de los ecosistemas de la Entidad;

II. Corresponde a toda la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua incluyendo las del subsuelo; y

V. En las zonas de riego se promoverán las medidas y acciones necesarias para el buen manejo y aplicación de sustancias y agroquímicos que puedan contaminar las aguas superficiales o del subsuelo.

"Artículo 2.155. La prevención y control de la contaminación del agua le corresponderá:

I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría..."
(Secretaría de Medio Ambiente)

Artículo 235. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la PROPAEM o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas, o contravengan las disposiciones legales y reglamentarias en esta materia, y se relacionen con las acciones o actividades mencionadas en el presente reglamento. Las denuncias que se presenten serán substanciadas de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo del Código.
(Énfasis añadido)

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir el voto particular que se ha expresado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)